

Toluca de Lerdo, Estado de México, 19 de marzo de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Existe quorum legal para sesionar, al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen un asunto general, ocho juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, tres juicios generales y cinco recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Secretaria abogada Celeste Cano Ramírez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Celeste Cano Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

En primer lugar, doy cuenta con los juicios para la ciudadanía 48 y 49 de este año, promovidos contra la interlocutoria del Tribunal Electoral de Colima, que declaró que los actores incumplieron con lo ordenado en la sentencia en la que se les ordenó emitir disculpas públicas en favor de una persona víctima de violencia política en razón de género y los sancionó con multa.

Se propone confirmar la incidental en la materia de impugnación, porque de los elementos que aportaron para acreditar que cumplieron con la emisión de la disculpa pública, se advierte que se trata de un link de un video de septiembre de 2024 que ya fue analizado por esta Sala Regional en el diverso juicio para la ciudadanía 655 de 2024, en el que se estableció que tal disculpa no resultó adecuada.

El resto de los agravios son inoperantes por novedosos o por referirse a elementos allegados al cuaderno incidental de forma posterior a la interlocutoria.

Ahora doy cuenta con el juicio para la ciudadanía 61 de este año, promovido en salto de instancia por diversas personas que pretenden integrar una planilla para participar en la elección de autoridades auxiliares de la comunidad de Guadalupe Nopala en el municipio de Hueypoxtla, Estado de México, contra la determinación de la Comisión organizadora del referido ayuntamiento que determinó improcedente su registro por no cumplir con un porcentaje de documentación para tener derecho a subsanar.

Se considera procedente el salto de la instancia y fundado el agravio, ya que el requisito para tener derecho a subsanar documentación señalado por la Comisión para la elección, no se estableció en la convocatoria.

Por otra parte, los agravios relativos a los requisitos para el registro establecidos en la misma, se consideran inoperantes ya que en su momento no fueron impugnados, por lo que se propone revocar el acto impugnado para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con los recursos de apelación 6 y 9, cuya acumulación se propone, promovidos por el PRI contra la resolución y el dictamen consolidado del INE relacionados con la fiscalización de sus ingresos y gastos del ejercicio 2023 en Querétaro.

La consulta propone confirmar la materia de impugnación, ello, pues son inoperantes los agravios en los que se pretende que esta instancia modifique, registre lo reportado, igualmente aquellos en los que el partido sostiene que sí registró los ingresos cuando en realidad las sanciones obedecen a que no presentó la documentación soporte.

Y por último, el partido alega que sí destinó el gasto de actividades específicas y de promoción de liderazgo para la mujer, cuando la sanción obedeció a que no destinó ese porcentaje o no fue suficiente y tal cuestión no la combate ni la aprueba.

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación 7 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de ingresos y gastos del ejercicio 2023, respecto de seis conclusiones sancionatorias correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro.

Se propone confirmar los actos recurridos, pues los agravios resultan inoperantes dado que la única consecuencia otorgada por la responsable en cinco conclusiones sancionatorias fue la determinación de inicio de un procedimiento oficioso; por tanto, este tipo de determinaciones no generan perjuicio alguno al apelante, ya sea porque quedaron sin efectos o porque, en su caso, le podría afectar hasta que se resuelva sobre el cumplimiento o no de lo observado, es decir, la orden de iniciar un procedimiento oficioso es una determinación que no genera perjuicio real y directo en este momento, porque ello no implica que la autoridad haya determinado la actualización de alguna infracción o la imposición de alguna sanción.

Asimismo, se estiman inoperantes los agravios en cuanto a la conclusión sancionatoria por la que la responsable señaló que el recurrente omitió presentar contrato debidamente firmado por la adquisición de servicios de impresión y distribución de publicidad en medios impresos, ya que ninguno de los conceptos de agravio se encuentra dirigido a controvertir de forma específica lo señalado en la misma.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención, Magistrados?

Bien, si no la hubiere, a mí me gustaría intervenir rápidamente en el recurso de apelación 7 de este año, un poco para explicar lo que ocurre en este caso concreto y cuál es la lógica de considerar inoperantes los agravios relacionados con el inicio de un procedimiento oficioso.

En el caso particular se impugna por el Partido Verde Ecologista seis conclusiones sancionatorias, cinco de ellas vinculadas con una inconsistencia advertida por el Instituto Nacional Electoral respecto de la omisión de cargar cierta información, bueno, así se afirma de cargar cierta información en el SIF.

Ante esta inconsistencia advertida por el Instituto Nacional Electoral se determina iniciar un procedimiento oficioso en estas cinco circunstancias, en particular están relacionadas con la omisión de los controles de entrega y la evidencia física de la propaganda utilizada.

Como es del conocimiento, los partidos políticos no solo deben cargar en el sistema la propaganda y los contratos que tienen con proveedores para realizar propaganda, sino también tienen que realizar una captura, una imagen, tienen que subir fotografías de la propaganda en específico, de qué tipo de propaganda es y qué características tiene.

Esto tiene la finalidad de que el Instituto Nacional Electoral pueda efectivamente cruzar entre los contratos celebrados por un partido político con la propaganda empleada y que esto sea la misma propaganda que se está utilizando por parte del instituto político.

En el caso concreto, de estas cinco conclusiones, el INE lo que advirtió es que no estaban esos mecanismos de control y entrega de evidencia física de la propaganda, entonces, lo que tomó la determinación fue iniciar procedimientos oficiosos.

¿Qué es lo que hace el Partido Verde Ecologista de México? Impugna esa determinación de inicio de procedimientos oficiosos bajo el argumento de que sí se habían presentado la información en el sistema de fiscalización y que además esa información resultaba satisfactoria para efecto de que no se iniciara el procedimiento oficioso.

La realidad es que la materia en sí del procedimiento oficioso será esta, el determinar si efectivamente existe o no la evidencia que soporta esta propaganda y de qué forma lo hicieron.

¿Por qué razón es que, en la propuesta que les estoy sometiendo a su consideración, no se analiza o no se justifica a partir de lo aportado por el Partido Verde Ecologista, si es que tiene o no razón? Esencialmente por dos razones. Una eminentemente jurídica y la otra eminentemente de transparencia y rendición de cuentas.

La cuestión jurídica cursa porque en realidad el iniciar un procedimiento oficioso de revisión no le depara ningún perjuicio *per se* al partido político; es decir, en esta Sala hemos tenido muchas impugnaciones en contra de, por ejemplo, inicios de procedimiento, el oficio de emplazamiento a un partido político por una denuncia o por un procedimiento sancionador ordinario, incluso, procedimientos especiales y el hecho de que un partido sea emplazado y que por eso tenga que defenderse de una determinada queja o algo, no es un acto que por sí mismo le depare perjuicio.

Entonces, jurídicamente no hay una objeción que ha, o no hay alguna afectación al derecho ni una objeción que sea suficiente como para estimar que hay una vulneración de un derecho en el hecho de iniciar un procedimiento oficioso. Esa es una razón netamente jurídica.

Pero la razón de transparencia y rendición de cuentas cursa con que el procedimiento de revisión de informes anuales se parecen mucho a lo que hace la Auditoría Superior de la Federación al revisar las cuentas, la Cuenta Pública del ejercicio del gasto.

Al revisar todo un periodo o revisar todo un año de gastos y de ingresos y todo esto, encuentra ciertos aspectos que requieren una mayor profundidad en el ejercicio de las labores de auditoría. Y aquí es donde la tarea del auditor, cada uno de los auditores, toma en consideración los hallazgos de auditoría que realizaron para efecto de considerar si es menester profundizar más o no en esto.

Entonces, lo que pasó en el Instituto Nacional Electoral es que al advertir que estaban estas inconsistencias se consideró necesario profundizar en estas tareas de auditoría para efecto de tener certeza de qué es lo que pasa, y para esto se abrieron los procedimientos oficiosos.

¿Cuál es la diferencia con la revisión de informes anuales? Que el espectro de auditoría de un informe anual es muy amplio y el espectro de una auditoría dedicada exclusivamente en el proceso oficioso a verificar esta inconsistencia está muy focalizada.

Esto es, le permitirá tanto al partido político como al Instituto Nacional Electoral abordar el problema de una manera central, concentrada y eventualmente defenderse sobre las imputaciones directas de una conducta específica, ya no con el espectro tan amplio de la revisión de un informe.

Entonces, en este momento el Instituto Nacional Electoral no ha ejercido ese foco específico de actividades de auditoría; es decir, dicho de otra manera, la auditoría fue preclara con una amplitud suficiente para abarcar el informe de labores, pero no con una profundidad necesaria para efecto de determinar si esto es una irregularidad sancionable o no, y esto solo puede ocurrir si el Instituto Nacional Electoral ejerce sus funciones de auditoría de manera profunda respecto de la temática que halló.

Si esta Sala Regional tomara la determinación de que no se iniciara este procedimiento oficioso lo que materialmente estaría haciendo sería

evitar que el Instituto Nacional Electoral ejerciera sus funciones de auditoría, y esto no se puede permitir.

Entonces, la forma más transparente de encontrar si es que existe o no una responsabilidad por esta conducta, es permitiendo que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo sus labores de auditoría con la profundidad suficiente y, en consecuencia, llegue a una conclusión sancionatoria o no, y esto dicho con toda claridad, porque el procedimiento sancionador oficioso puede concluir con la imposición de una sanción o no.

Entonces, en este momento lo que impugna el partido política, esta defensa o todas estas alegaciones que realizó cursarán, porque en el procedimiento oficioso tendrá que revisarse si esto opera o no.

Entonces, esta es la razón de la propuesta que les someto a su consideración.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrado Miguel Ángel Martínez Manzur.

Magistrado en Funciones Miguel Ángel Martínez Manzur: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 48 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la ciudadanía 49 de este año al diverso 48 por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia incidental combatida.

Tercero.- Se ordena la protección de los datos personales.

En el juicio de la ciudadanía 61 del presente año, se resuelve:

Primero.- Es procedente el salto de instancia en el presente caso.

Segundo.- Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Tercero.- Se conmina al ayuntamiento de Hueypoxtla en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

En el recurso de apelación 6 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el recurso de apelación 9 al diverso 6, en consecuencia, glósese copia certificada de esa sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución y el dictamen controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 7 de 2025, se resuelve:

Único.- Se confirman los actos controvertidos.

Secretario abogado don Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía número 29 de este año, presentado por una persona ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal Local del Estado de Querétaro que revocó parcialmente el acuerdo dictado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local mediante el cual desechó la denuncia presentada en un procedimiento especial sancionador iniciado por la vista ordenada en el juicio de origen, por lo que hace a violencia política contra las mujeres por razones de género.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado de los agravios, ya que la sentencia del Tribunal local que declaró la inexistencia de violencia política por razones de género y que originó el procedimiento especial sancionador se encuentra firme y por lo tanto, constituye cosa juzgada.

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral no podía emitir una resolución diferente para sancionar una conducta declarada inexistente.

Así, en la propuesta se considera que fue correcta la determinación del Tribunal local de confirmar el desechamiento ya que no es viable que la actora intente acreditar en un procedimiento sancionador lo que ya fue desestimado en el juicio de la ciudadanía local.

El resto de los agravios se desestiman por razones que se precisan en el proyecto.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 44 de este año, presentado por un ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador 211 de 2024, en

cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía 7 de 2025 y por la que declaró la existencia de violencia política por razón de género atribuida a la parte actora.

Se propone confirmar la sentencia controvertida, porque contrariamente a lo que sostiene la parte actora en su demanda, los órganos jurisdiccionales en los casos en los que existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, como lo fue en el caso, con base en las quejas presentadas, deben verificar que la voluntad manifestada para la autoadscripción se encuentra libre de vicios, entre otros que sea auténtica o genuina.

En la propuesta se sostiene que tanto el Tribunal Local como este órgano jurisdiccional están obligados a ponderar el derecho a la entidad con los otros derechos, en concreto con el derecho de las mujeres a acceder a cargos de elección popular y con el de las personas de la comunidad LGBTQ+, que han obtenido derechos especiales, ello, porque al permitir la postulación de una persona que no sea auténticamente de los colectivos, se estaría haciendo de contenido y privando el efecto útil a los derechos especiales de esos colectivos y generando, como lo determinó la responsable, violencia política en razón de género en perjuicio de las mujeres.

Por ello, en el proyecto se comparten las consideraciones del Tribunal Local en cuanto a que la autoadscripción como mujer de la candidatura denunciada no fue consistente durante todo el proceso electoral, y además existió propaganda que no coincidía con la autoadscripción de género que se realizó ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 60 de 2025, promovido por una persona ciudadana en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de la ciudadanía locales 60 y 61 de 2025, acumulados, que decidió modificar la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del ayuntamiento de Hueypoxtla, se propone declarar infundados los agravios del número de centros de votación y horario de votación fijados en la convocatoria, ya que el promovente parte de la premisa equivocada de que la decisión de la responsable involucró

modificaciones al reglado de la convocatoria en esos temas, lo cual es inexacto.

Se propone declarar infundada la falta de fundamentación y argumentación aducidas, porque de la revisión de la sentencia se advierte que sí se invocaron los preceptos legales en los que se sustentó la decisión, así como las razones y argumentos por las que se consideró que las premisas y normativas resultaban aplicables a la controversia planteada.

En otro aspecto, es inoperante la alegación respecto de que se debió incluir un resumen histórico de la votación recibida en las elecciones de las autoridades auxiliares del municipio de Hueypoxtla en atención a que con ello no se confronta la premisa decisoria consistente en que la convocatoria prevé que los centros de votación se mantendrán abiertos hasta que vote la totalidad de la ciudadanía formada al cierre de la votación, con lo que se protege el derecho al voto.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con el indebido estudio del no ajuste de los plazos establecidos en la convocatoria con los propios previstos en el artículo 59 Bis de la Ley Orgánica Municipal Local, con base en una comparativa de los plazos, puesto que constituyen argumento novedoso.

Por otro lado, se propone declarar infundada la alegación de que el ayuntamiento no podía modificar los plazos de la elección respecto de los desarrollados por la norma local, porque conforme con la doctrina judicial de este Tribunal, las autoridades organizadoras de las elecciones puede modificar las fechas de los calendarios electorales, a efecto de optimizar el cumplimiento de las distintas tareas inherentes a la organización de las elecciones, lo que aquí acontece.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto del juicio general número 32 de este año, en el que se impugna el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el cual se declararon improcedentes las medidas de protección solicitadas por la actora, vinculadas con la elección judicial.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios. Infundados porque en esencia la parte actora afirma que no hubo un pronunciamiento de fondo relacionado con su pretensión de poder aún participar como aspirante a juzgadora en el citado proceso de elección, cuando que, en el acto reclamado no es factible pronunciarse al respecto, precisamente porque solo se circunscribe a un examen preliminar para determinar si es dable o no otorgar las medidas de protección solicitadas, más no en cuanto al fondo del asunto e inoperantes porque la responsable aludió diversas consideraciones para decretar para decretar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y estas no son debidamente confrontadas por la parte actora.

De ahí que se proponga confirmar el acto impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación número 8 de esta año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra del dictamen de consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político correspondiente al ejercicio 2023.

Al respecto, la consulta propone declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio. Lo infundado radica en que, por una parte, los descuentos realizados por multas sí fueron considerados para determinar el monto final del remanente en atención a las manifestaciones hechas por el partido durante la etapa de notificación y respuesta de oficios, errores y omisiones y por otra, porque la parte actora parte de una premisa incorrecta al aducir el concepto y cantidad de la supuesta omisión de no incluir la salida de dinero original por el pago de un pasivo 2021 pagado en 2023 con fondos transferidos por el nacional, pues tal y como se determinó en el dictamen consolidado, la cantidad referida por el partido político no coincidía con la cantidad de la que no se comprobó su salida.

Finalmente, el resto de los agravios se califican como inoperantes al incumplir con la carga argumentativa y probatoria respecto a las constancias que la responsable supuestamente dejó de valorar y que

trajeron como consecuencia la determinación del monto al que ascendía el remanente.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta, ¿habrá alguna intervención?

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Sí, gracias, Magistrado Presidente.

Sería en el juicio ciudadano 44, si no hubiese una intervención anterior.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Adelante, por favor, Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias, Magistrado Presidente, muy brevemente.

Solo para destacar que en este juicio 44, el juicio de la ciudadanía 44 de este año, como ya ha dado cuenta el señor Secretario, se propone confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado, por medio de la cual se le impone a la persona actora una sanción, así como se ordena su inscripción en el padrón de personas que han incurrido en violencia política de género.

Y solo me interesa destacar que la propuesta que someto a su consideración cursa por la situación relacionada con el hecho de que en un primer momento durante el proceso electoral reciente en el estado de Michoacán, la parte actora fue postulada para una candidatura a la presidencia municipal bajo el género masculino.

Posteriormente, previo requerimiento de la autoridad electoral al partido político que lo postuló en tema de paridad, en relación con la paridad, se modifica su adscripción, se inscribe por la cuota de la comunidad de la diversidad sexual, pero adscribiéndose al género femenino, y así es como es registrado y participa.

Entonces, solo y se destaca en el proyecto, en la propuesta, que en ningún momento se está analizando o juzgando respecto de su adscripción de género y en ningún momento esto es materia de revisión y de pronunciamiento por parte de la Sala, inclusive se destaca en la propuesta que conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior esto es una cuestión que basta con la manifestación expresa de la persona para que esto sea acreditado y además protegido por las autoridades.

Sin embargo, esta es una cuestión que cursa por esta variación en las postulaciones, puesto que está también de por medio el principio de paridad de género, y esto es garantizar a las mujeres el 50 por ciento mínimo de las candidaturas que se postulan por parte, en este caso, de un partido político.

Y en tal sentido lo relevante del asunto es que al final del día la parte actora participó ocupando un espacio que estaba reservado a las mujeres.

Y también destacar que en un primer momento tampoco se prejuzga o se juzga acerca de la forma en que deben de realizar sus campañas electorales las personas que participan por una acción afirmativa, en este caso como individuos pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual; sin embargo, en el caso este aspecto se torna relevante una vez que quedó demostrado esta variación en la postulación, y esto además es acorde con una línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior en un asunto desde el 2018, de ahí que esta sea la razón por la que el proyecto se propone en estos términos.

Es cuanto, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

No sé si habrá alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, me gustaría a mí intervenir también en este juicio sobre dos líneas argumentativas fundamentalmente. La primera, aclarar las razones por las cuales en este momento apoyaré el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad; no obstante, haber votado en contra el antecedente, el juicio ciudadano 7 de este año que fue antecedente directo de este medio de impugnación.

En aquel juicio lo que se planteaba era que se habían dejado de valorar ciertas pruebas que habían sido ofrecidas, publicaciones particularmente en Facebook, se habían dejado de valorar publicaciones tendientes a acreditar o a demostrar que el ciudadano actor era integrante de la comunidad de la diversidad sexual.

Desde aquel asunto lo sostuve y lo sostengo, la temática en este asunto no es si la persona o el candidato o la candidatura designada es integrante o no de la comunidad de la diversidad sexual. Lejos está de considerarse, ponderarse o analizarse, como lo decía el Magistrado Trinidad, la pertenencia o no de la candidatura a esta comunidad.

Lo que se determinó o por lo que se determinó imponer una sanción por parte del Tribunal Electoral del Estado es por la falta de consistencia en la forma en la que se ostentó la candidatura durante el proceso electoral.

Y dicho de otra manera con un ejemplo coloquial, pensemos, por ejemplo, quitando todos los ingredientes electorales, digo, para determinar la razonabilidad de este procedimiento, quitémosle los ingredientes electorales y pensemos que esto se tratara de un asunto relacionado con el alta de una persona en el Servicio de Administración Tributaria y que esta persona al momento de haber declarado su actividad o su situación fiscal hubiera señalado que se trataba de una persona con un régimen de salarios, ¿no? Y que a la postre que llegara un requerimiento dijera: “Discúlpame Sistema de Administración Tributaria, no soy asalariado, soy una persona física con actividad empresarial”, cambia su régimen fiscal, pero en la conducta desplegada en su actividad económica se advierte que es una persona asalariada o sigue percibiendo salario.

Sería razonable que la autoridad hacendaria le iniciara un procedimiento por no existir consistencia entre la forma en la que se registró como contribuyente y la forma en la que se comportó como contribuyente, a mí me parece ser que la respuesta es contundente, y esto es: sí.

No si la conducta que había realizado como asalariado sea buena, sea mala, si forme parte de una empresa, si forme parte de otra; no, aquí la temática es: en un principio dijo que era asalariado, después dijo que era persona física con actividad empresarial, pero se comportó como asalariado. Ahí está la inconsistencia, y esto afecta, por supuesto, a la forma en la que se adquieren las contribuciones por parte del estado.

Eso no es razonable a este tema, a mí me parece ser que sí lo es, quitando todos los ingredientes de en medio, que sobre las cuestiones relacionadas con la pertenencia de la comunidad de la diversidad sexual pudieran generar cierto tema en este asunto.

Puesto este ejemplo ahora trasladándolo al tema concreto de la candidatura, ¿cuál fue el problema? Esta candidatura en un principio se ostentó o se sustentó como una candidatura perteneciente al género masculino, después viene un requerimiento a su partido y se hacen los ajustes de paridad y se incorpora al género femenino, se autoadscribe integrante de la comunidad de la diversidad sexual, lo cual, insisto, no está puesto en duda, pero ciertamente ocupa un lugar que estaba destinado para las mujeres, esto en contravención a la tesis 33/2024 de la Sala Superior.

Su partido político por supuesto que le debió de haber informado que los lugares de acciones afirmativas de la comunidad de la diversidad sexual o de personas no binarias se ocupan en los espacios de hombres, no de mujeres.

Entonces, el partido político también tiene una responsabilidad ahí en el momento de haber registrado una candidatura no binaria en un espacio destinado a las mujeres.

Ahora, hay una alegación en la demanda en el sentido de que en el rango de competitividad medio no era necesario que se cumpliera con la paridad, con independencia de que no hay un solo elemento de prueba que demuestre esta situación, sí en términos generales la

paridad involucró los tres sectores y no hay ninguna evidencia de cómo el IEEM tuvo por acreditada la paridad en este caso concreto, y muy probablemente la tuvo por acreditada a partir de que había más personas postuladas en el sector de baja competitividad o de alta competitividad o media, esa parte no la sabemos y no era nuestro trabajo, ese era trabajo del actor al momento de cuestionar o presentar este argumento.

Dicho de otra manera, ¿por qué afecta esto a las mujeres? Bueno, porque los lugares para las mujeres están destinados para las mujeres y en consecuencia se tienen que postular mujeres, los espacios para la comunidad de la diversidad sexual están encaminados o están reservados en espacios de hombres, ¿por qué? Porque los hombres no han sido el género sistemáticamente discriminado en este país y ese es el hilo conductor de esta tesis 33 de 2024 que emitió la Sala Superior que tiene de rubro “Paridad de género, los cargos de elección popular destinados para las mujeres no pueden ser ocupados por personas no binarias” y me limitaré únicamente a señalar la parte final de este criterio porque es el que, me parece ser que es del todo contundente.

Dice: “Se debe procurar la implementación de una medida de compensación para esas medidas afirmativas con las que se puede colisionar, pero en los lugares asignados a los hombres, pues es el sector que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política”. De esta forma se garantiza el principio de paridad en favor de las mujeres a la vez que se permite la implementación de una acción afirmativa a favor de personas no binarias.

Es decir, lo que se está haciendo es armonizar la posible o eventual colisión de derechos de las personas, pero restringiendo la postulación a lugares que debieran ocupar hombres, no mujeres.

¿Cuál es el argumento acá? Y me parece ser que es el hilo conductor de la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán, se postuló a una persona que aun siendo parte de la comunidad de la diversidad sexual ocupó un lugar que correspondía a las mujeres, lo cual implicó que se postulara una mujer menos.

Eso atenta contra las mujeres y eso fue aceptado por el partido político, quien recibe su sanción y por supuesto también por la propia candidatura que desplegó la conducta tendiente a realizar o a obtener el beneficio de ser postulada.

Luego entonces, insisto, no es un tema de si forma parte o no de la comunidad de la diversidad sexual y esto fue lo que yo voté en contra del juicio de la ciudadanía 7. Para mí, esto ya era innecesario, las pruebas estaban vinculadas con el tema de si pertenecía o no a la comunidad de la diversidad sexual no a que si había o no ocupado un lugar de hombre o de mujer. Entonces, desde aquel momento aun sin desahogar esas pruebas, pues la realidad es que se iba a llegar a esta conclusión en el sentido de que no es necesario demostrar que se pertenece a la comunidad de la diversidad sexual, incluso, tenemos tesis jurisprudenciales que basta la sola afirmación o la sola auto adscripción de una persona en este sentido.

Luego entonces, reitero y me hago cargo de lo que digo y lo que dije en su momento en las impugnaciones relacionadas con nulidad de elección. Un Tribunal no puede ponderar ni analizar si una persona forma parte o no de la comunidad de la diversidad sexual y con base en eso limitar o restringir sus derechos, no nos corresponde, no nos toca y no es deseable, en ningún orden constitucional es deseable que este sea un parámetro para ponderar, disminuir o generar condiciones para disminuir los derechos de las personas, en todo caso, para ampliarlos, sí.

En aquel caso, señalaba yo que no me alcanzaba a mí la lógica para anular una elección porque se presumiera que había habido una suplantación de la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual y en principio en contra de las mujeres porque lo que se pretendía demostrar es que una persona no formaba parte de la comunidad de la diversidad sexual.

Aquí en este escenario es lo opuesto, lo que se pretende es demostrar que no hubo la suplantación porque la persona sí forma parte de la comunidad de la diversidad sexual, lo cual desde mi punto de vista es absolutamente innecesario.

Entonces, si el tema es que se ocupó un lugar de mujeres que no debía haber sido ocupado por una acción afirmativa, esta es la cuestión que generó la imposición de sanción, y por ello es que en su momento apoyaré la propuesta por estas razones, porque finalmente se llega a la conclusión a la cual yo hubiera arribado desde aquel juicio 7 de este año.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego, por favor, tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrado Miguel Ángel Martínez Manzur.

Magistrado en Funciones Miguel Ángel Martínez Manzur: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Únicamente le pediría que en el caso del juicio de la ciudadanía 44 tomara nota que formularé un voto aclaratorio, esto para señalar cuáles

fueron las razones que ahora me llevan a aprobar la propuesta del Magistrado Trinidad.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: De acuerdo, Magistrado, tomamos nota.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 29, 44 y 60, el juicio general 32 y el recurso de apelación 8, todos del año en curso, en lo que interesa en cada uno, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que el juicio de la ciudadanía 62 de este año, turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, lo hago mío para efectos de resolución.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el asunto general 13, juicios de la ciudadanía 58 y 62, juicios generales 33 y 34, y recurso de apelación 11, todos del presente año, promovidos para impugnar diversas determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de México, así como la Dirección Ejecutiva de Registro de Alta de Electores del Instituto Nacional Electoral, se propone tener por no presentada la demanda del asunto general de cuenta por falta de firma autógrafa del promovente y desechar los juicios de la ciudadanía 58 y 62, así como los juicios generales 33 y 34, y recurso de apelación 11 por inviabilidad de los efectos, resultar extemporánea la presentación del medio de impugnación o por no haber agotado el principio de definitividad, según sea el caso.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario en Funciones.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Bien, si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrado Miguel Ángel Martínez Manzur.

Magistrado en Funciones Miguel Ángel Martínez Manzur: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el asunto general 13, los juicios de la ciudadanía 58 y 62, los juicios generales 33 y 34 y el recurso de apelación 11, todos del presente año, se decreta su improcedencia.

Magistrados, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisiera ustedes apuntar?

Si no la hubiere, siendo las 14 horas con 47 minutos del 19 de marzo de 2025, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

--ooOoo--